

SENTENCIA No.: 92/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y diez minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció el Licenciado **JASSPER ANTONIO ACEVEDO** en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **TAIDOK EMPRESAS IMPORTADORES EXPORTADORES SOCIEDAD ANÓNIMA** conocida como “TAIDOK S.A.” o “TAIDOK MOTORS” o “TAIDOK EMPRESAS S.A.”, demandando con acción de nulidad de proceso administrativo al INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). Por citadas las partes a audiencia de conciliación y juicio, el judicial, mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre de dos mil trece, la Juez A quo declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios el perdedor, de lo cual se mandó oír a la parte apelada, quién esgrimió lo que tuvo a bien y; llegado el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- Resumen de los Agravios.** La parte demandada en su escrito de apelación y expresión de agravios, presentada en tiempo y forma se queja en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por lo siguiente: a) Le agravia que la autoridad judicial no se haya ajustado a las facultades que expresamente establece la ley en función de su cargo, en vista de que la presente demanda con acción de nulidad del proceso administrativo debió ventilarse en proceso contencioso administrativo al tenor de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo”, por tanto su juez natural y competente es la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y no los juzgados laborales, por lo que el actor debió dirigir su demanda en la vía contenciosa administrativa para dirimir su dicho. b) Le agravia que el judicial haya infringido el Principio “Iura Novit Curia” ya que al tenor del Art. 9 de la Ley 815 el judicial laboral tiene competencia para conocer en materia de seguridad social en relación a prestaciones, afiliación, inscripción, recaudación y cotización sin que estipule en ningún momento la revisión del proceso administrativo; por lo que solicita se revoque la resolución judicial de primera instancia. **II.-** Tomando como punto de partida lo expuesto por el apelante, vemos sentencia definitiva de las diez y treinta

minutos de la mañana del día trece de septiembre de dos mil trece, visible del Folio 645 al folio 648 de las diligencias de primera instancia, en la cual la Juez A quo deniega la excepción de falta de competencia por razón de la materia opuesta por el INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) en su calidad de demandado, por cuanto según su criterio plasmado en las Consideraciones Jurídicas Numerales 1) y 2) de la referida sentencia, es competente para conocer de la presente demanda con acción de nulidad del proceso administrativo de fiscalización promovido en su contra por la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORTADORES EXPORTADORES SOCIEDAD ANÓNIMA conocida como "TAIDOK S.A." o "TAIDOK MOTORS" o "TAIDOK ENTERPRISES S.A.", motivo por el cual tramitó la presente causa y finalmente resolvió declarar con lugar la demanda, dándole cabida a la nulidad de todo lo actuado en sede administrativo referido a la fiscalización, diligencias, resoluciones y recurso del expediente que lleva el INSS para la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORTADORES EXPORTADORES SOCIEDAD ANONIMA. Al respecto cabe decir lo siguiente: El arto. 14 de la Ley No. 350 Ley de lo Contencioso Administrativo, señala: **"La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la administración pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la administración pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y de la desviación de poder.** Por su parte el arto. 39 de la precitada Ley No. 350 señala claramente: **"De las Pretensiones de las Partes** El demandante podrá pedir la **declaración de no ser conformes a derecho y en su caso la anulación, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho o susceptibles de impugnación en sede contenciosa-administrativa.** La Ley No. 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), Capítulo III De la Competencia Art. 8 La Competencia laboral y de seguridad social es improrrogable e irrenunciable. Art. 9 **Por razón de la materia. La**

autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social conocerá, en primera instancia: a. De los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, incluyendo los servidores de la administración pública, derivados de la aplicación de la legislación laboral y administrativa. También serán competentes en los conflictos entre sociedades cooperativas y sus socios trabajadores por su condición de tales; b. De las pretensiones en materia de Seguridad Social, tanto en relación a prestaciones como a la afiliación, inscripción, recaudación y cotización;...” (negrita y subrayado de este Tribunal). De las normas legales citadas, es más que indiscutible que no es competencia de los juzgados laborales y de seguridad social conocer de la presente demanda con acción de nulidad del proceso administrativo de fiscalización llevada a cabo por el INSS en contra de la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORTADORES EXPORTADORES SOCIEDAD ANONIMA, sino que por mero derecho por imperio de los arts. 14 y 37 de la Ley No. 350 Ley de lo Contencioso-Administrativo, ya relacionados, cabe excepción opuesta por la parte demandada. Por todas las razones y disposiciones legales citadas, esta autoridad debe admitir el presente recurso de apelación y REVOCAR la sentencia recurrida. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas y lo dispuesto en los Arts. 129, 158 y 159 Cn, Ley 815 en sus Arts. 120, 128, 134, Arts. 1 y 2, L.O.P.J; este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION**, **RESUELVE:** I.- **HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JOSÉ GABRIEL CRUZ GALLEGOS en su calidad de Apoderado General Judicial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS); II.- Se **REVOCA** la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de septiembre del dos mil trece. III.- En consecuencia, se declara con lugar la Excepción de Falta de competencia opuesta por la parte demandada, conforme lo expresado en el considerando II) de la presente sentencia. IV.- No hay costas. Disentimiento: “**DISIENTE** la suscrita Magistrada de Tribunal Nacional, **ANA MARÍA PEREIRA TERÁN**, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por cuanto en el caso de autos la demanda del actor se basó en la nulidad del procedimiento administrativo de fiscalización llevado a

cabo por el INSS, cual derivó en la aplicación de la multa ya referida. En primer lugar, la competencia laboral para conocer de impugnaciones de reparos o multas del INSS deviene de lo dispuesto en el Art. 9, Lit. d) de la Ley 815, cual reza: **“Art. 9 Por razón de la materia La autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social conocerá, en primera instancia: ... d. De la impugnación de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo y reparos efectuados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.”**. Debiéndose de resaltar el hecho de que la competencia arriba referida, es de orden público, y de carácter improrrogable e irrenunciable al tenor del Art. 8 de la Ley 815. En segundo lugar, el mismo apelante en sus agravios reconoce la competencia para conocer el “fondo” de la multa en cuestión, es decir, reconoce la competencia de estas autoridades judiciales laborales para dirimir la cuantía o procedibilidad de la multa, más no reconoce la competencia laboral para la “forma” del proceso que derivó en la multa (Ver Fol. 661, 4to. Párrafo). En fin, para la suscrita es evidente que si una autoridad judicial es competente para conocer del fondo del asunto, también lo es para revisar si la “forma”, entiéndase “proceso”, se llevó a cabo en respecto a las garantías constitucionales de las partes, tesis que es recogida por nuestro Legislador Constitucional en la recién aprobada reforma a la Constitución Política de Nicaragua, Ley 854, cual en su Art. 34, dispone: **“Se reforma el Art. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: Art. 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento Y A DISPONER DE TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA SU DEFENSA.” “...LAS GARANTÍAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo SON APLICABLES A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.”**, control de legalidad administrativa que es ejercido por el juez, al tenor del Art. Vigésimo Quinto de la Ley 854 ya referida, que en su parte pertinente, estatuye lo siguiente: **“Se reforma el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerán así: “...Todo funcionario público**

actuará en **ESTRICTO RESPETO** a los **PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**. Luego, el cuerpo legal que confirma la competencia de las autoridades judiciales laborales en materia administrativa de seguridad social es el Art. 73, Núm. 2), Ley 815, que a la letra, estatuye: “**Art. 73 Agotamiento de la vía administrativa y firmeza de sus resoluciones... 2) 2. Las resoluciones que agotan la vía administrativa emitidas por las autoridades del Ministerio del Trabajo o de la Seguridad Social, quedarán firmes pasado el plazo de treinta días SIN QUE LAS PARTES HAYAN RECURRIDO A LA VÍA JURISDICCIONAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a lo Contencioso-Administrativo o al Recurso de Amparo.**”. En síntesis, el conjunto de normas jurídicas arriba transcritas, no deja lugar a dudas sobre la competencia de las autoridades judiciales laborales para conocer de las multas y reparos del INSS, así como de la legalidad de los procesos administrativos derivados de ellos, como en el presente caso. Han sido transgredidos, pues, los principios constitucionales de supremacía constitucional, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.